

Señores

**GERENCIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.  
DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

[secretariacomun@contraloriacali.gov.co](mailto:secretariacomun@contraloriacali.gov.co)

[respo\\_fiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:respo_fiscal@contraloriacali.gov.co)

**REFERENCIA:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN No. 1600.20.10.25.125 DEL 1 DE ABRIL DE 2025.

**RADICADO:** PRF- 1600.20.10.19.1382.

**ENTIDAD AFECTADA:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**P. RESPONSABLE:** LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO Y OTROS.

**TERCERO VINCULADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a pronunciarme frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.25.125 DEL 1 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PRF 1600.20.10.19.1382**, por medio del cual se vinculó a mi representada en virtud de la Póliza de Manejo No. 022753049 / 0, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele, y consecuentemente se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

## I. OPORTUNIDAD.

El 24 de junio de 2025 se surtió la notificación por correo electrónico a mi representada, conforme a lo dispuesto en el artículo 56<sup>1</sup> y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.25.125 del 1 de abril de 2025, proferido dentro del proceso de la referencia.

Y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para presentar los Argumentos de Defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por lo tanto, el termino de traslado corrió los días 25, 26, 27 de junio de 2025 y los días 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de julio de 2025. Por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

**La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.**

## **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

### **Objeto de la Investigación Fiscal:**

El proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa tiene como objeto la investigación de presuntas irregularidades relacionadas con la suscripción de cinco (5) acuerdos de pago, formalizados mediante las siguientes actas: Acta No. 36568 – Suscriptor No. 330106; Acta No. 76074 – Suscriptor No. 1362347; Acta No. 93947 – Suscriptor No. 837500; y Acta No. 99327 – Suscriptor No. 1901446. Según el análisis del ente de control, los directores del Departamento de Control de Energía de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para la fecha de los hechos, habrían autorizado dichos acuerdos sin contar con la debida justificación legal o técnica, lo que habría ocasionado un presunto detrimento patrimonial estimado en VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21.826.468).

En este sentido, por medio del Auto de apertura N. 1600.20.10.20.055 del 3 de noviembre de 2020 se decidió iniciar la actuación procesal que hoy nos ocupa, por el presunto detrimento patrimonial en cuantía de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA TRES PESOS M/CTE (\$24.697.000), vinculando como presuntos responsables fiscales a ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO, ADOLFO LEON APONTE Y ANA MARIA BENJUMEA GIL.

Con fundamento en la anterior información, la Contraloría el 1 de abril de 2025, archivó la investigación fiscal que adelantaba contra ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO y, así mismo imputó cargos a LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO, ADOLFO LEON APONTE Y ANA MARIA BENJUMEA GIL, para verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado en cuantía de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21.826.468).

Vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de tercero civilmente responsable:

La vinculación de mi representada se efectuó en virtud del Auto de apertura N. 1600.20.10.20.055 del 3 de noviembre de 2020, con fundamento en la Póliza de Manejo No. 022753049 / 0 cuya vigencia comprende desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2021, en la modalidad de descubrimiento y tomada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, identificado con el Nit. 890.399.003-4.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría concedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha Póliza de Seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que la misma no presta cobertura en el caso concreto. Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al honorable operador fiscal, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la Compañía Aseguradora que represento, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya **LA DESVINCULACIÓN** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

**III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta de los gestores fiscales. En consecuencia, el honorable operador fiscal no tendrá una alternativa diferente que archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicación PRF-1600.20.10.19.1382.

**A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**

De acuerdo con lo mencionado en el Auto de imputación, la Contraloría General de Santiago de Cali decide imputar de responsabilidad fiscal a los presuntos responsables dentro del proceso ordinario PRF-1600.20.10.19.1382, por considerar que existe un daño patrimonial al estado

relacionado con la supuesta deducción injustificada de valores a los cinco (5) acuerdos de pago, formalizados mediante las siguientes actas: Acta No. 36568 – Suscriptor No. 330106; Acta No. 76074 – Suscriptor No. 1362347; Acta No. 93947 – Suscriptor No. 837500; y Acta No. 99327 – Suscriptor No. 1901446 en cuantía total de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21.826.468); Sin embargo, es importante resaltar que de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente no se evidencia la configuración de un daño patrimonial al Estado con ocasión del actuar de los presuntos responsables fiscales, por lo cual, es inadmisibles aceptar sin existencia de pruebas suficientes, la existencia de un detrimento patrimonial como se pasa a explicar.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético

destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública”, al paso que “... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado’”.<sup>2</sup>

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto”.<sup>3</sup>

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado como se pasa a explicar.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta la naturaleza y curso de los distintos procedimientos

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

administrativos que antecedieron la suscripción de los acuerdos de pago objeto de imputación, dentro de los cuales se adelantaron gestiones orientadas precisamente a la consecución de un acuerdo con los suscriptores involucrados y que implicaron una serie de etapas como la de descargos en el marco de las cuales los suscriptores tuvieron la oportunidad de expresar atenuantes o justificantes por el impago. En ese contexto, resulta evidente que la naturaleza misma del acuerdo de pago y del procedimiento administrativo, conlleva la posibilidad de concertar condiciones diferentes a las inicialmente establecidas, lo cual excluye, en términos razonables y jurídicos, la expectativa de recuperar la totalidad del valor inicialmente liquidado, como erradamente lo plantea la Contraloría en su análisis.

Al respecto es importante señalar que un acuerdo de pago es fundamentalmente un mecanismo o herramienta mediante el cual una entidad y su deudor llegan a una solución concertada para la cancelación de una obligación, permitiendo su cumplimiento en condiciones de plazo y forma distintas a las originalmente establecidas. Este instrumento tiene como finalidad facilitar la recuperación efectiva de los recursos, evitando procesos judiciales más extensos y costosos, y reconociendo, en algunos casos, la posibilidad de otorgar descuentos o facilidades que hagan viable el pago. Por su naturaleza, el acuerdo de pago implica una transacción que no necesariamente refleja el valor total inicialmente liquidado, sino una cifra razonable aceptada por ambas partes en atención a criterios de conveniencia, proporcionalidad y capacidad de pago del deudor.

Así las cosas, de manera preliminar, resulta contradictorio y constituye un error de juicio calificar como “*detrimento patrimonial*” la diferencia existente entre el valor de la liquidación preliminar y el monto efectivamente recuperado por la entidad mediante la suscripción de acuerdos de pago. Ello, teniendo en cuenta que dichos acuerdos son mecanismos legalmente previstos en distintos cuerpos normativos y se utilizan precisamente como herramientas para facilitar la recuperación de recursos, para lo cual precisamente se desarrolla un procedimiento administrativo cuyas etapas, condiciones y resultados fueron completamente ignoradas por la Contraloría.

Ahora, en relación con el procedimiento administrativo que se surtió para llegar a los acuerdos

de pago con fundamento en los cuales ahora se imputa responsabilidad fiscal, debe mencionarse que los mismos encuentran su antecedente en la Ley 142 de 1994, norma en virtud de la cual, la entidad afectada, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, estableció un Contrato de Condiciones Uniformes que definió las condiciones en que la entidad prestaría el servicio público domiciliario de energía eléctrica y, en el Anexo 1 del mencionado Contrato de Condiciones Uniformes, se estableció el procedimiento para detección, evaluación y comprobación de anomalías, el cual es básicamente un instructivo para detectar irregularidades y a partir de ellas establecer la recuperación de consumos no facturados con ocasión de la existencia de las mencionadas anomalías.

Dicho anexo, a partir de su numeral 5, establece los lineamientos del procedimiento administrativo mediante el cual se propenderá por la recuperación de los valores dejados de pagar a EMCALI por las “anomalías”. En el marco de dicho procedimiento regulado en lo fundamental por los artículos 34 y siguientes del CPACA, se permite al suscriptor y/o usuario la presentación de descargos y recursos<sup>4</sup>. Cabe precisar que dichas actuaciones dentro del proceso administrativo en cita tienen lugar con posterioridad a la liquidación realizada por la entidad, la cual se fundamenta en consumos generales y otros criterios de carácter genérico. En este escenario, se otorga al usuario y/o suscriptor la oportunidad de exponer circunstancias de hecho o de derecho que puedan atenuar, modificar o extinguir la obligación de pago determinada en dicha liquidación.

Es decir, en el marco del procedimiento que se adelanta con posterioridad a la liquidación oficial, el mismo Contrato de Condiciones Uniformes de EMCALI contempla la posibilidad de modificar la obligación de pago, atendiendo a los argumentos que sean presentados por el usuario o suscriptor. No obstante, en el presente caso, no se evidencia que se haya efectuado un análisis, siquiera sumario, de las manifestaciones formuladas por los suscriptores identificados con los números 330106, 1362347, 837500 y 1901446. Esta omisión impide no solo establecer si existía o no una justificación fáctica o jurídica que respaldara la suscripción de los acuerdos de pago

---

<sup>4</sup> “5.6: El derecho que tiene el suscriptor y/o USUARIO a presentar descargos y recursos en su defensa todo de acuerdo con los términos y requisitos establecidos tanto en la Ley como en este Contrato de Condiciones Uniformes.”

que constituyen el fundamento de la imputación sobre la cual se emite el presente pronunciamiento, con lo cual es imposible establecer si efectivamente nos encontramos ante un escenario de arbitrariedad por parte de los presuntos responsables fiscales o, si por el contrario el cobro de menores valores a los inicialmente liquidados corresponde no solo a la naturaleza misma de los acuerdos de pago en los términos antes señalados, sino a situaciones razonables conocidas en el marco del trámite administrativo, que excluirían la existencia de un detrimento patrimonial.

Corolario de lo anterior y como se mencionó antes, la liquidación de consumos no facturados con ocasión de la existencia de las supuestas anomalías, generalmente no se realiza atendiendo a criterios particulares o estudios técnicos desarrollados en cada caso específico, sino que conforme al Concepto Unificado 034 de 2016 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en consonancia con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y el mismo Contrato de Condiciones Uniformes de la entidad presuntamente afectada, se calcula *(i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; según lo disponga el Contrato de Condiciones Uniformes.* Así las cosas, es claro que los valores liquidados, no necesariamente corresponden a lo efectivamente dejado de cobrar por parte de EMCALI, sino que son valores aproximados e incluso, especulativos, con lo cual se desdibuja la certeza del daño patrimonial.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece:

**ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Conforme con ello, debió cuando menos la Contraloría realizar las verificaciones correspondientes en las actas en virtud de las cuales se imputó responsabilidad fiscal, para evidenciar que las mismas: i) corresponden a cobros que no superan los cinco meses, pues de

lo contrario, la entidad ya no tenía facultad de cobro por ser los mismos inoportunos, o que, en su defecto, ii) se hubiera comprobado el dolo de los suscriptores; Sin embargo, al no haberse comprobado por la Contraloría que los cobros eran oportunos, bien sea por su temporalidad o por la comprobación de dolo de los suscriptores, se desdibuja la certeza de existencia del detrimento patrimonial.

En conclusión, son múltiples los argumentos que permiten afirmar la inexistencia y falta de certeza respecto de un presunto detrimento patrimonial. No solo la propia naturaleza jurídica de los acuerdos de pago excluye dicha posibilidad, sino que, adicionalmente, debe considerarse que los cobros realizados resultaban extemporáneos conforme a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. En este sentido, los acuerdos permitieron recuperar, al menos parcialmente, valores que ya no eran exigibles por parte de la entidad, lo que lejos de configurar un daño al patrimonio público, evidencia una gestión fiscal eficiente y orientada a la protección de los recursos públicos por parte de los presuntos responsables fiscales. Adicionalmente, al no estudiarse de forma particular cada uno de los expedientes administrativos, sino fundamentar la imputación únicamente en el contenido de las actas y acuerdos de pago, se ignoró por completo el contexto fáctico y jurídico que fundamentó la deducción de valores.

De esta forma, se concluye, que no se configura el presunto detrimento patrimonial alegado, pues no existen elementos materiales probatorios que den cuenta que efectivamente haya existido un detrimento patrimonial a los recursos de EMCALI, de modo que no se cumplen los presupuestos para señalar que existió un detrimento patrimonial, pues no hubo merma alguna o disminución de los recursos de la entidad supuestamente afectada.

Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que ~~concluye~~ el Despacho imperativamente tendrá que fallar sin responsabilidad fiscal.

**B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

Frente a este argumento es necesario señalar que, de conformidad con los elementos de prueba allegados al proceso, se evidencia que hubo una gestión fiscal diligente y que contrario a lo insinuado por la Contraloría, los presuntos responsables fiscales actuaron sin que mediara culpa grave o dolo, pues al suscribir contratos que propendieran por la recuperación de montos aparentemente no cobrados a algunos suscriptores, se evidenció un actuar acorde a los principios de la gestión fiscal y con ello se protegió el patrimonio de EMCALI.

Es este punto es de suma importancia ponerle de presente al operador fiscal que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa.

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

“6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la

responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. **Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que, para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa

que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**<sup>5</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables fiscales, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘**una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prevenir o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes**’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”<sup>6</sup>

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

**El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

“[I]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar**

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)  
(subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>7</sup>

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad a los presuntos responsables fiscales, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que con el material probatorio que se sustenta el Auto que nos ocupa, se puede afirmar que la Contraloría de Santiago de Cali, no cuenta con ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener que permita acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables.

En relación con la suscripción de acuerdos de pago por montos supuestamente inferiores a los inicialmente liquidados, es preciso destacar que dichos acuerdos constituyen mecanismos legítimos mediante los cuales la entidad y el deudor arriban a una solución concertada para la satisfacción de una obligación, permitiendo su cumplimiento en condiciones de plazo y forma distintas a las originalmente establecidas. Su finalidad principal es facilitar la recuperación efectiva de recursos, evitando procesos judiciales prolongados y costosos, y reconociendo, en determinados casos, la posibilidad de otorgar descuentos o condiciones especiales que hagan viable el cumplimiento de la obligación.

Por su naturaleza, el acuerdo de pago constituye una modalidad de transacción que no necesariamente refleja el valor total inicialmente liquidado, sino una suma razonable aceptada por ambas partes con base en criterios de conveniencia, proporcionalidad, capacidad de pago del deudor, razonabilidad, oportunidad y viabilidad en la gestión administrativa. En consecuencia, **la sola diferencia entre el monto inicialmente liquidado y el valor efectivamente recuperado en virtud de los acuerdos suscritos no puede, por sí sola, constituir indicio de detrimento**

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

**patrimonial ni sustentar la existencia de una conducta antieconómica o contraria a los principios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.**

Adicionalmente, los acuerdos de pago concebidos en los términos antes reseñados cuentan con una fundamentación legal sólida que fue plenamente atendida en la suscripción de las mencionadas actas, las cuales, vale la pena aclarar, solo se encuentran firmadas por los usuarios y/o suscriptores, no por alguno de los funcionarios que ahora se reputan como posibles responsables fiscales, como se evidencia a continuación:

DEPARTAMENTO CONTROL DE PERDIDAS DE ENERGÍA  
ACUERDO DE PAGO SERVICIO DE ENERGÍA

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2018

Suscriptor: 1362347

Radicado: CMD076074

YO, **LEONARDO TORIJANO MOSQUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.742.042 de Cali (Valle del Cauca), en mi calidad de autorizado por el señor PABLO EMILIO VALENCIA GIRALDO, propietario del inmueble ubicado en la CR 28 G 72 T-115 de la ciudad de CALI (Valle), identificado en el sistema comercial de EMCALI EICE ESP, con el número de suscriptor 1362347, me comprometo a cancelar la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS ESOS (\$729.700)**, por concepto de Energía Recuperada de 1182 kWh en SEIS (06) cuotas mensuales. El presente acuerdo corresponde a un (01) periodo de tiempo.

**Nombre Completo:** LEONARDO TORIJANO MOSQUERA  
**Cédula de Ciudadanía:** 16.742.042 Cali (Valle del Cauca)  
**Dirección:** CR 28 G 72 T-115  
**Teléfono:** 3155499180

HUELLA INDICE DERECHO

Firma:  
  
**LEONARDO TORIJANO MOSQUERA**  
CC. 16.742.042 Cali (Valle del Cauca)



**NOTA:** en el evento de incumplimiento en el pago de una (1) cuota del presente acuerdo, se procederá al cobro en su totalidad en la factura de Servicios Públicos Domiciliarios y de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, se cobrará ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria y/o en el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

1. El presente acuerdo se realiza con el objetivo de poner fin a la actuación administrativa adelantada por EMCALI EICE ESP, en contra del suscriptor y/o usuario en mención.

Lo anterior implica que los funcionarios señalados como presuntos responsables fiscales no intervinieron en su calidad de directores del Departamento de Control de Energía, en la suscripción de los acuerdos o actas de pago; Incluso, contrario a lo sostenido por la Contraloría, lo cierto es que los Contratos **500-GE-PS-1111-2016** y **500-PS-1145-2016**, si implicaban para los contratistas la potestad de decidir por sí mismos, al respecto el folio 246 del CUADERNILLO DE

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CONTRATACIÓN DE EMCALI CEC – EMCALI O CEC establece:

TERMINOS DE REFERENCIA - CUADERNILLO DE CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CONTRATACION DE EMCALI "CEC – EMCALI" o "CEC" PROCESO DE CONTRATACIÓN No. 500-GE-CA-0003-2016	
CÓDIGO: 326P011007F003	VERSIÓN: 1

actúa, excepto cuando se trate de representantes y/o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten como tal.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN O ACUERDO DE PAGO**

En el evento que el Suscriptor y/o Usuario opte por reconocer la totalidad de la deuda y solicite crédito, EL CONTRATISTA le deberá informar de las facilidades de pago conforme a las políticas financieras establecidas por EMCALI EICE ESP, las cuales serán suministradas por el Departamento de Control de Energía al inicio de la ejecución del contrato y cuando hayan modificaciones al respecto.

EL CONTRATISTA informará sobre el interés financiero que genera la facilidad de pago que se otorgue. Dicho interés será conforme a las políticas financieras establecidas por EMCALI EICE ESP, suministradas por el Departamento de Control de Energía al inicio de la ejecución del contrato y cuando hayan modificaciones al respecto.

Una vez comunicados al Suscriptor y/o Usuario todos los aspectos anteriormente enunciados, EL CONTRATISTA siempre deberá diligenciar el formato. Dicho documento deberá ser firmado por EL CONTRATISTA y por el Suscriptor y/o Usuario. EL CONTRATISTA entregará copia del acta al Suscriptor y/o Usuario y el original reposará en el expediente que EL CONTRATISTA deberá diligenciar para cada uno de los procesos administrativos que adelante.

Una vez notificada la comunicación de inicio o cualquier otra decisión del proceso, y el Suscriptor y/o Usuario ha optado por pagar mediante la modalidad de cuotas, o contrato de transacción (acuerdo de pago), EL CONTRATISTA deberá diligenciar el formato o contrato de transacción (acuerdo de pago), el cual deberá ser firmado por el Suscriptor y/o Usuario, donde este último deberá contar con autorización previa y expresa del propietario. EL CONTRATISTA entregará copia del compromiso de pago al Suscriptor y/o Usuario y el original reposará en el expediente del proceso administrativo correspondiente.

Al finalizar el proceso administrativo en esta etapa, ya sea por firma del compromiso de pago o por el pago total de la obligación, EL CONTRATISTA deberá hacer entrega al Departamento de Control de Energía de los expedientes correspondientes debidamente foliados y en orden cronológico, mediante escrito que los relacione. Así mismo, deberá ingresar al sistema de facturación la transacción correspondiente. El supervisor o interventor del contrato o quien este delegue será el encargado de verificar que el

Como se evidencia, el traslado al Departamento de Control de Energía de los expedientes se da con posterioridad a la suscripción de acuerdos de pago, en los cuales el contratista cuenta con autonomía, de modo que los funcionarios ahora investigados no tuvieron ninguna relación con la suscripción de estos, pues el mismo texto contractual otorga al contratista la posibilidad de adelantar con autonomía tales procedimientos sin que medie autorización del departamento de control de energía.

Por lo antes dicho, no se configuraría una gestión fiscal irregular por parte de los responsables fiscales, pues obraron con la debida diligencia y suscribieron contratos para estudiar y propiciar la recuperación de recursos no cobrados por EMCALI con ocasión a posibles anomalías, sin que tuvieran intervención alguna en la suscripción de los acuerdos de pago, como se expuso antes.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de los investigados puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones y obligaciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave de que trata el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001, como quiera que esa norma no es aplicable en este escenario, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal.

En conclusión, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los presuntos responsables. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como grave o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta del implicado, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza. Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por

lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir fallo con responsabilidad fiscal en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

#### **IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría General de Santiago de Cali debe desvincular a mi representada en calidad de tercero ~~ó~~ responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de imputación dentro del presente trámite y el auto que ordeno la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

En efecto, el operador fiscal no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de**

seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

“(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado:** Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible,** etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas

condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) **Examinar el fenómeno de la prescripción**, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la Póliza de Manejo No. 022753049 / 0, toda vez que como se explicara más adelante el contrato de seguro no presta cobertura material para los hechos objeto del presente proceso. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, así:

**A. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO MANEJO No. 22753049/0.**

En el presente caso, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la Póliza de Manejo No. 22753049/0 no ofrece cobertura temporal para los hechos objeto del proceso. Lo anterior obedece a que no se cumplen los requisitos establecidos en la modalidad de cobertura pactada, conocida como “descubrimiento”. De acuerdo con las condiciones particulares del contrato de seguro, esta modalidad ampara únicamente aquellas pérdidas que

sean descubiertas durante la vigencia de la póliza, sin embargo, el conocimiento sobre los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal y, por tanto, el descubrimiento, ocurrió en 2019, adicionalmente, los hechos también son anteriores a la vigencia del amparo.

Entre mi representada y Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P se celebró el negocio asegurativo documentado en Póliza de Seguros de Manejo No. 22753049/0 cuya vigencia corrió desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2021, con un periodo de retroactividad desde el inicio de la vigencia, pues expresamente se consignó en el contrato de seguros que, si la aseguradora favorecida es la misma durante distintas renovaciones sucesivas, se otorga retroactividad desde la fecha de inicio de la primera vigencia suscrita, que en este caso corresponde al 21 de septiembre de 2020.

Sobre la vigencia del amparo, debe resaltarse que en dicho contrato de seguro se concertó una delimitación temporal de la cobertura llamada “descubrimiento”, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997; esta norma determina que, en el seguro de responsabilidad, la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia del contrato. La respectiva norma establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 4º.** En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Sobre esta modalidad, debe recordarse que el riesgo bajo la modalidad de descubrimiento consiste en la ausencia de conocimiento de la ocurrencia de los hechos, es decir, que estos se conozcan efectivamente durante la vigencia del contrato de seguro. Por tanto, en la modalidad de descubrimiento, el asegurador asume los riesgos y debe responder por las pérdidas que lleguen a ser conocidas por el asegurado durante la vigencia del seguro, así ellas hayan ocurrido con anterioridad a esta<sup>8</sup>.

Así las cosas, los hechos no cubiertos, serían aquellos que se hubieran conocido antes de la entrada en vigencia del negocio asegurativo, pues como señaló el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá en laudo arbitral 15943<sup>9</sup>, el descubrimiento hace referencia al conocimiento que se tenga “por primera vez”, conocimiento este que debe conducir a una persona razonable a considerar que se ha presentado o se presentará una de las pérdidas cubiertas con la póliza, sin que se exija necesariamente una suerte de conocimiento detallado o pormenorizado del siniestro.

En el caso concreto, los hechos en estricto sentido fueron “descubiertos” o conocidos, con el Hallazgo No. 11, que es el antecedente por el cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe; Al respecto es importante señalar que dicho hallazgo se fundamentó en auditoría AGEI ESPECIAL EVALUAR LA GESTIÓN FISCAL DE EMCALI EICE ESP EN EL CONTROL DE PÉRDIDAS COMERCIALES DE ENERGÍA DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL (SDL), VIGENCIA 2016-2018, que tuvo lugar entre el 29 de julio de 2019 y el 24 de septiembre de 2019, en virtud de dicha auditoría, se trasladó por el Contralor General de Santiago de Cali mediante oficio No. 0100.08.01.19.414 del **18 de octubre de 2019 el Hallazgo Fiscal No. 11**, como quedó consignado en auto de apertura, así:

---

<sup>8</sup> “El epicentro de la retroactividad es la ignorancia o descubrimiento del asegurado-tomador de ciertos hechos o circunstancias”. Veiga Copo, Abel Benito. Tratado del Contrato de Seguro. Tomo I. Sexta Edición, Civitas Thomson Reuters 2019. Madrid, pág. 1492.

<sup>9</sup> Tribunal Arbitral. Laudo 15943 del 22 de diciembre de 2020. Recuperado de: <https://www.bu.com.co/sites/default/files/2021-08/15943%20COLPENSIONES%20VS.%20AXA%20COLPATRIA%20SEGUROS%20S.A.%2022%2012%202020%20global%20bancaria..pdf>

#### ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal,

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI, remitido a esta dependencia mediante oficio No. 0100.08.01.19.414, el 18 de octubre de 2019, por el Señor Contralor General de Santiago de Cali, doctor DIEGO MAURICIO LÓPEZ VALENCIA, recibido en la Secretaría de la Dirección el 22 de octubre de 2019.

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal N° 11, se anexa CD con la siguiente información:

Dicho oficio fue recibido en la Secretaría de la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP el 22 de octubre de 2019 y, mediante oficio 1600.08.01.19.1677 del **19 de noviembre de 2019**, se solicitó completar la información del hallazgo para adelantar proceso ordinario o verbal, respuesta que fue remitida mediante oficio 1400.12.40.19.360 del **25 de noviembre de 2019** con radicado 200062752019<sup>10</sup>.

Lo anterior quiere decir, que **el descubrimiento de los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal tuvo lugar cuando mucho, el 25 de noviembre de 2019**, cuando se completó la información del Hallazgo Fiscal No. 11, pues fue con el traslado de la información completa del hallazgo, cuando razonablemente se podía considerar que se había presentado o se presentaría una de las pérdidas cubiertas con la póliza, siendo este el conocimiento primigenio del posible siniestro tanto para la Contraloría, como para la entidad afianzada a quien se enteró debidamente de toda la actuación surtida mediante traslados de los oficios antes reseñados.

Así las cosas, es claro que el conocimiento de los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se dio por fuera de la vigencia de la Póliza de Manejo No. 22753049, cuya vigencia se extendió del 21 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2021 y que fue pactada bajo la modalidad de “descubrimiento”.

---

<sup>10</sup> Información tomada del auto 1600.20.05.19.116 “Por medio del cual se inicia una indagación preliminar”.

Adicionalmente, en el caso concreto, los hechos objeto de reproche —esto es, la suscripción de los acuerdos de pago— habrían ocurrido entre los años 2016 y 2018, según lo señala expresamente el ente de control. Tales hechos se sitúan por fuera del período de retroactividad amparado por la póliza, lo cual impide jurídicamente activar la cobertura contratada.

En consecuencia, al no cumplirse los requisitos necesarios para la operatividad de la Póliza de Manejo No. 22753049, cuya vigencia se extendió del 21 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2021 y que fue pactada bajo la modalidad de “descubrimiento”, no se configura el supuesto asegurado que justificaría una obligación de resarcimiento. Dicha póliza, vale reiterarlo, solo cubre pérdidas descubiertas o conocidas durante su vigencia, y únicamente respecto de hechos ocurridos con posterioridad al inicio de la retroactividad otorgada.

Por tanto, al haber sido vinculada mi representada como tercero civilmente responsable con base en una cobertura que no resulta aplicable al caso, se concluye que no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo.

**B. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE MANEJO NO. 022753049 / 0.**

Sin perjuicio de lo expuesto en los literales anteriores, también se debe decir que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Manejo No. 022753049 / 0, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial, ni su conducta dolosa o gravemente culposa.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este argumento toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. no está obligada a responder,

de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones particulares y suscritas como objeto de la póliza mencionada, se tiene lo siguiente:

“Se ampara al asegurado contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus servidores públicos y por cualquier empleado, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la Administración Pública, o el alcance por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, í fallos con Responsabilidad Fiscal.”

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que los actos u omisiones de los servidores públicos que impliquen el menoscabo de fondos y bienes. Dicho de otro modo, el contrato de seguro entrará a responder, si y solo sí se declare responsables a los funcionarios del asegurado siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en la póliza que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada,

derivado de la Póliza de Manejo No. 22753049, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A del proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe.

### C. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO No. 22753049.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mí representada como tercero civilmente responsable, revela que la misma fue tomada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., bajo la figura de coaseguro, distribuyéndose el riesgo entre varias compañías aseguradoras, así:

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	94.265.110,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	23.566.277,60

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente le correspondería el 80% del riesgo asumido.

El artículo 1092 del Código de Comercio, estipula que:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece que:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022, que reza:

“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)”

De igual forma, la doctrina nacional también ha dejado clara la imposibilidad de concebir una relación solidaria entre las coaseguradoras:

“Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.”<sup>11</sup> (énfasis añadido).

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal y se declare que los terceros civilmente responsables les asiste obligación indemnizatoria a su cargo, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro la obligación indemnizatoria de las compañías aseguradoras no es solidaria, sino que, por el contrario, individual, tal como se desprende de la lectura del artículo 1092 del Código de

---

<sup>11</sup> Narváez Bonnet, J. E. (2012). El coaseguro. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 21(37). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11467>

Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

**D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES OFICIALES PÓLIZA DE MANEJO NO. 022753049 / 0 Y, ASUMIDO POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto para la Póliza De Manejo Entidades Oficiales Póliza Global Sector Oficial No. 022753049 / 0, se establecieron los siguientes límites:

Coberturas y Límites		
Cobertura	Vr. Asegurado	Prima
AMPARO BÁSICO	800.000.000,00	117.831.388,00
BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS	160.000.000,00	0,00
PERDIDAS ORIGINADAS POR PERSONAL TEMPORAL	400.000.000,00	0,00
PERDIDAS ORIGINADAS POR PERSONAL DE FIRMAS ESPECIALIZADAS	400.000.000,00	0,00
PROTECCIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS	400.000.000,00	0,00
CAJAS MENORES	19.500.000,00	0,00
PECULADO (DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)	800.000.000,00	0,00
ALCANCES FISCALES	800.000.000,00	0,00
INFRACCIONES A DISPOSICIONES LEGALES (ESTATALES)	800.000.000,00	0,00
GASTOS DE RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS	800.000.000,00	0,00
GASTOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS	800.000.000,00	0,00
PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS (ESTATAL)	400.000.000,00	0,00

Como se puede observar el amparo de “Alcances Fiscales” se pactó con un valor asegurado de \$800.000.000 el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada y por el cual mi prohijada solo está llamada a responder en proporción a su participación en el coaseguro, como se anotó en apartados anteriores.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

#### **E. DEDUCIBLE CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO NO. 022753049 / 0.**

En el eventual caso que el operador fiscal encuentre configurada la responsabilidad patrimonial del asegurado, a título de responsable fiscal, es pertinente recordar que en el contrato de seguro convenido se pactó un deducible, el cual corresponde a una porción del siniestro que debe asumir por cuenta propia el asegurado. De esta manera, en la mentada póliza se contempló un deducible así:

#### **DEDUCIBLES**

##### **DEDUCIBLES:**

Amparo básico: 10 % del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMV.

Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 4 SMMV

Para reclamos relacionados con las cajas menores: 5% de la pérdida.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el asegurado tiene que asumir el valor del deducible, ante una remota decisión desfavorable a sus intereses y los de mi procurada (fallo con responsabilidad fiscal, en el que se determine la afectación del seguro) que, para el caso sub-examine, corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 4 SMMLV.

## **G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada.

Para el efecto, se aclara que a la fecha La póliza en cuestión se encuentra vinculada en diversos procedimientos en virtud de los cuales se puede agotar o disminuir el valor asegurado, conforme certificación que se adjunta como elemento probatorio.

## **H. SUBROGACIÓN.**

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento que ALLIANZ SEGUROS S.A. realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud de este condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.

## **V. PETICIONES.**

**A.** Comedidamente, solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los imputados, y consecuentemente se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso identificado con el radicado PRF- 1600.20.10.19.1382, que cursa actualmente en la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, por cuanto no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de

conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.

**B.** Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la Póliza De Manejo No. 022753049 / 0, no presta cobertura para los hechos objeto del proceso identificado con el radicado PRF-1600.20.10.19.1382 que cursa actualmente en la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Subsidiariamente:

**C.** Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, proporción de coaseguro asumida por mi prohijada, el deducible y las condiciones generales y particulares pactadas en la Póliza De Manejo No. 022753049 / 0.

## **VI. MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Copia de la Póliza De Manejo No. 022753049 / 0.
- 1.2. Certificado de disponibilidad suma asegurada y vinculaciones de la póliza.
- 1.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

**VII. NOTIFICACIONES.**

A mi mandante y al suscrito, en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Contralor,

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**Empresas**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**022753049 / 0**

Allianz

Manejo

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

18 de Septiembre de 2020

Tomador de la Póliza

# **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 



## SUMARIO

<b>PRELIMINAR.....</b>	<b>4</b>
<b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>	<b>5</b>
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
<b>CONDICIONES GENERALES.....</b>	<b>9</b>
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	24
Capítulo IV - Administración de la Póliza.....	27
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de ..... carácter general	28

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

## Capítulo I Datos Identificativos

### Datos Generales

**Tomador del Seguro:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. NIT: 8903990034  
ED CAM AV 2 NORTE 10 .  
CALI  
Teléfono: 0008999999  
Email: mccortes@emcali.com.co

**Asegurado:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. NIT: 8903990034  
ED CAM AV 2 NORTE 10 .  
CALI  
Teléfono: 0008999999  
Email: mccortes@emcali.com.co

**Póliza y duración:** Póliza n°: 022753049 / 0  
Duración: Desde las 00:00 horas del 21/09/2020 hasta las 24:00 horas del 20/09/2021.

Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

**Intermediario:** DELIMA MARSH SA  
Clave: 1070996  
CLL 67 NORTE 6 N 85 - MENGA  
CALI  
NIT: 8903015840  
Teléfonos: 6083170 0  
E-mail: delima.marsh@allia2.com.co

### Identificación del riesgo objeto del seguro

<b>Descripción del interés asegurable</b>	PATRIMONIO DEL ASEGURADO
<b>Número de Cargos</b>	2.529
<b>Cargos</b>	ADMINISTRATIVOS
<b>Categorías de Cargo</b>	A,B,C,

## Coberturas y Límites

Cobertura	Vr. Asegurado	Prima
AMPARO BÁSICO	800.000.000,00	117.831.388,00
BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS	160.000.000,00	0,00
PERDIDAS ORIGINADAS POR PERSONAL TEMPORAL	400.000.000,00	0,00
PERDIDAS ORIGINADAS POR PERSONAL DE FIRMAS ESPECIALIZADAS	400.000.000,00	0,00
PROTECCIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS	400.000.000,00	0,00
CAJAS MENORES	19.500.000,00	0,00
PECULADO (DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)	800.000.000,00	0,00
ALCANCES FISCALES	800.000.000,00	0,00
INFRACCIONES A DISPOSICIONES LEGALES (ESTATALES)	800.000.000,00	0,00
GASTOS DE RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS	800.000.000,00	0,00
GASTOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS	800.000.000,00	0,00
PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS (ESTATAL)	400.000.000,00	0,00

## Especificaciones Adicionales

### Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1070996	DELIMA MARSH SA	53,00
1075753	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S	47,00

### Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	94.265.110,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	23.566.277,60

**Liquidación de Primas****Nº de recibo: 899127115**

Período: de 21/09/2020 a 20/09/2021

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	117.831.388,00
IVA	22.387.964,00
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>140.219.352,00</b>

**Servicios para el Asegurado**

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

**El Asesor DELIMA MARSH SA**

**Teléfono/s: 6083170 0**

También a través de su e-mail: [delima.marsh@allia2.com.co](mailto:delima.marsh@allia2.com.co)

**Sucursal: CALI**

**Urgencias y Asistencia**

**Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500**

**En Bogotá .....5941133**

**Desde su celular al #265**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI  
E.I.C.E. E.S.P.

DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---

## CONDICIONES GENERALES

# Capítulo II

## Objeto y Alcance del Seguro.

### CONDICIONES PARTICULARES

TOMADOR ASEGURADO BENEFICIARIO:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

VIGENCIA DEL SEGURO:

DESDE: EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 00:00 HORAS

HASTA: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 23:59 HORAS  
(365 DÍAS)

INTERES ASEGURADO:

Se ampara al asegurado contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus servidores públicos y por cualquier empleado, por actos ú omisiones que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la Administración Pública, ó el alcance por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, ó fallos con Responsabilidad Fiscal.

AMPAROS OBLIGATORIOS Delitos contra la Administración Pública

Delitos contra el patrimonio económico.

Alcances Fiscales

Gastos de reconstrucción de cuentas.

Gastos de rendición de cuentas.

VALOR ASEGURADO

Amparo básico \$ 800.000.000

Cajas menores \$ 19.500.000

Empleados no identificados 50% del valor asegurado principal \$ 400.000.000

Protección de depósitos bancarios: 50% del valor asegurado principal. \$  
400.000.000

Empleados de firmas temporales y especializadas, de cooperativas y empresas asociativas: 50% del valor asegurado principal. \$ 400.000.000

Pago del siniestro sin necesidad de Fallo Fiscal \$ 800.000.000

Costas en juicios y honorarios profesionales 20% del Valor Asegurado \$  
160.000.000

Bienes bajo cuidado, tenencia o control declarados por el asegurado. 20% del  
valor asegurado \$ 160.000.000

### INFORMACION COMPLEMENTARIA

Planta de Personal Activo:

a) Oficiales: 2.406

b) Empleados Públicos: 123

Total Personal Activo: 2.529

## **DEDUCIBLES**

DEDUCIBLES:

Amparo básico: 10 % del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMV.

Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 4 SMMV

Para reclamos relacionados con las cajas menores: 5% de la pérdida.

## **CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO**

CLAUSULAS

CONDICIÓN PAGO DE PRIMAS

60 días desde inicio de vigencia

DESIGNACIÓN DE BIENES

En adición a los términos y condiciones contenidas en la póliza y sus anexos, la Aseguradora acepta el título, nombre, denominación, nomenclatura con que el Asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

NO CONCURRENCIA DE DEDUCIBLES

De presentarse un evento indemnizable bajo la presente póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma, que afecte a dos o más artículos y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de liquidación de siniestro, se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro, y no la sumatoria de ellos.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

Por medio de la presente cláusula, la Compañía Aseguradora declara que conocen los riesgos y por consiguiente dejan constancia del conocimiento y aceptación de las circunstancias y condiciones de los mismos.

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, por la presente cláusula se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

AVISO DE PERDIDA

No obstante lo dispuesto en las condiciones la Póliza o en sus anexos, por la presente cláusula se conviene entre las partes, un término de treinta (30) días hábiles para que el Asegurado de aviso al Asegurador de cualquier evento que afecte a la presente Póliza, contados a partir de la fecha en que haya

tenido conocimiento de dicho evento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

#### REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

La Aseguradora deberá dar aviso por escrito a EMCALI EICE ESP con una anticipación de noventa (90) días, en caso que decida revocar o no renovar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales, o modificar sus condiciones. En caso de revocación la aseguradora devolverá al asegurado, la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la Póliza, liquidada a prorrata.

#### RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO (UNA VEZ)

En caso de siniestro el límite asegurado se rebajará en la suma a indemnizar, a partir de la fecha en que ocurra el hecho que da base a la acción y se restablecerá automáticamente con cobro de primas a su límite inicial, así no se haya llevado a cabo ninguna conciliación extrajudicial ó la respectiva demanda.

Esta cláusula tendrá aplicación en cualquier época, aún en aquellos casos en que la indemnización se efectúe posteriormente a la terminación de la vigencia afectada por la reclamación.

#### AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS CARGOS

No obstante cualquier estipulación en contrario en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, este seguro se extiende a cubrir todo nuevo cargo creado por el Asegurado.

#### PERÍODO ADICIONAL DE COBERTURAS

Por medio de la presente cláusula se deja establecido y convenido que las personas al servicio del asegurado, continuarán amparadas los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la fecha de retiro, con sujeción a las Cláusulas relativas a vigencia, terminación y revocación de la Póliza.

#### EXTENSIÓN DEL TERMINO DE SERVIDOR PUBLICO

El término empleado donde quiera que se utilice en la presente póliza, significará:

Servidor público, trabajador oficial ó empleado público y Miembros de Junta Directiva.

Estudiantes invitados mientras estén prosiguiendo estudios ó deberes en los predios del asegurado.

Contratistas, subcontratistas y sus empleados, visitantes especiales expresamente autorizados por el Asegurado para estar en sus predios.

Personas suministradas por agencias de empleo, empresas de servicios temporales, empresas asociativas de trabajo y cooperativas.

Cualquier persona o compañía empleada por el asegurado para prestar servicios de procesamiento de datos de cheques u otros récords de contabilidad del asegurado.

Personas contratadas por el asegurado como ASESORES

Personas naturales que presten servicios en el establecimiento del asegurado bajo su dependencia y en desarrollo de cualquier contrato

#### CONDICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS DE REASEGURADORES

Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n). Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

#### PAGO DE INDEMNIZACIONES

No obstante lo estipulado en la Cláusula de Indemnizaciones del presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, en los términos consignados en la correspondiente solicitud de indemnización.

#### MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

Se incluyen automáticamente, siempre y cuando no generen cobro adicional de prima

#### NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR

En caso de siniestro que afecte las pólizas contratadas y en los que a juicio de la aseguradora se deba asignar Ajustador, dichos Ajustadores no podrán ser asignados unilateralmente por la aseguradora, sino bajo los siguientes parámetros:

Sé elegirá una terna de Empresas de Ajustadores nominada por EMCALI EICE ESP. y la Aseguradora.

La terna debe corresponder a firmas de Ajustadores con sede principal u oficina similar en Cali.

La escogencia del Ajustador se efectuará de común acuerdo entre EMCALI EICE ESP. y la Aseguradora.

El Ajustador deberá ser designado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del reporte del siniestro

El Ajustador deberá contactar al Asegurado y efectuar las visitas de rigor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de designación, en caso contrario, se designará otro de los integrantes de la terna preseleccionada, caso contrario, se designará otro de los integrantes de la terna preseleccionada.

#### ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINIESTRO

Por medio de la presente Cláusula se conviene que todos los siniestros serán ajustados conforme al procedimiento especial de ajuste que se acuerde entre el Asegurador y Asegurado, y que bajo estas condiciones, operará el Ajustador que se designe cuando sea necesario:

#### CLAUSULA DE DESCUBRIMIENTO

No obstante cualquier estipulación en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, se conviene que las pérdidas provenientes de los amparos del presente seguro, se regirán por el término de descubrimiento (claims made) y no, de ocurrencia y por lo tanto quedan debidamente amparadas todas las pérdidas que se descubran durante la vigencia de la misma.

#### PERIODO DE RETROACTIVIDAD

- a) Si el oferente favorecido son los aseguradores actuales, esta retroactividad tendrá vigencia a partir de la fecha de iniciación de la primera vigencia de la póliza inicialmente suscrita.
- b) Si el oferente favorecido es una aseguradora diferente a la actual, la retroactividad será de 3 años

PERDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS:  
EL 50% del valor asegurado principal: \$400.000.000

Con sujeción a las condiciones generales de la Póliza y no obstante lo que en contrario se diga en las mismas o en sus anexos, por la presente cláusula se deja establecido y convenido que, si una pérdida cubierta, se presume haber sido causada por uno o más de los funcionarios al servicio del Asegurado, y no se pudiese señalar específicamente el funcionario o funcionarios causantes, dicha pérdida se considera debidamente amparada, siempre y cuando que las pruebas que se presenten sean concluyentes con relación al detrimento patrimonial, quedando entendido además, que la responsabilidad de la Aseguradora no excederá en ningún caso, el valor asegurado por cada evento.

#### EXTENSION DE COBERTURA A EMPLEADOS TEMPORALES Y FIRMAS ESPECIALIZADAS

Para los efectos de este contrato de seguros, también se consideran cubiertas todas las pérdidas y/o daños que ocasionen los empleados de firmas especializadas, asociativas, cooperativas, temporales y provisionales, pertenezcan o no a firma especializada, estos últimos, asesores, estudiantes en práctica, contratistas y subcontratistas.

Se incluyen pérdidas generadas por empleados de procesos y canje mientras estén realizando trabajos para el asegurado, en desarrollo de operaciones encomendadas por este.

## PROTECCIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS

EL 50% del valor asegurado principal: \$400.000.000

Por medio de la presente cláusula se deja establecido y convenido que se cubren las pérdidas que el Asegurado sufra en cuanto a dineros o valores depositados en cuenta corriente, ahorros o de cualquier otra modalidad financiera, que mantenga con una entidad bancaria o financiera, siempre y cuando, dicha pérdida se deba a falsificación de un cheque, letra de cambio, pagaré, carta de crédito, orden de retiro, transferencia o pago, o cualquier otra clase de título valor que el banco o la entidad financiera presuma que ha sido firmado, endosado o avalado por el Asegurado ó por una persona que obre en su nombre ó representación y que el banco o entidad financiera compruebe que no es responsable por dicho pago, el amparo se hace extensivo, a cualquiera de los siguientes eventos:

a. Cuando cualquiera de los documentos mencionados girado presuntamente por el Asegurado o su representante, sea pagado a una persona ficticia.

b. Cuando cualquiera de los documentos mencionados girado por el Asegurado o su representante a favor de un tercero y entregado a dicho tercero o a un representante de éste, resulte endosado y cobrado por persona distinta a dicho tercero, ó a aquella otra, a quien ha debido hacerse el pago en virtud de una transferencia posterior, que hubiese podido efectuarse, respecto a dicho título valor o documento.

c. Cualquier cheque con destino al pago de salarios o cualquier emolumento de tipo laboral que habiendo sido girado u ordenado por el Asegurado, resultare endosado y cobrado por un tercero, obrando supuestamente a nombre del girador, ó de aquel, a quien se debía hacer el pago.

d. Es requisito indispensable para que sea procedente una indemnización bajo los literales a, b, y c, que exista, falsificación o adulteración de conformidad con las disposiciones legales vigentes, al momento del siniestro. Las firmas estampadas por medios mecánicos ó electrónicos, serán consideradas como firmas autógrafas

## CAMBIOS EN LA DENOMINACIÓN DEL CARGO

La presente póliza se extiende a cubrir automáticamente todo cargo creado en reemplazo de cualquiera de los cargos asegurados en la misma.

## ERRORES Y OMISIONES NO INTENCIONALES

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, la inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidas por la compañía, la hubiere retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si el tomador incurriere en errores, omisiones o inexactitudes inculpables a él o al asegurado, el contrato de seguro al cual se adhiere este documento no será nulo, ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del Art. 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En ese caso, se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

## DESCUENTO POR BUENA EXPERIENCIA

Descuento por buena experiencia. Será igual = 0.01 (0.70 Primas (Siniestros Pagados + Siniestros Pendientes)

## CLAUSULA DE PRESTACIONES SOCIALES

EMCALI EICE ESP no estará obligada en ningún caso a poner a disposición de un juzgado laboral las prestaciones sociales a que tenga derecho el servidor público implicado en un reclamo que fuere a indemnizar la aseguradora, hasta que sea la acción judicial quien determine su responsabilidad.

## FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

No exigencia del fallo de responsabilidad fiscal, como requisito para el pago de indemnizaciones

## CONDICIONES GENERALES – PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL ESTATAL DE MANEJO

### 1. AMPARO.

La compañía ampara a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

Así mismo el amparo de esta póliza cubre el costo de la rendición y reconstrucción de cuentas llevadas a cabo por funcionarios de la Contraloría General de la República, en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del responsable de la rendición de las cuentas, siempre y cuando se manifieste mediante acto administrativo debidamente notificado la imposibilidad de rendir dichas cuentas.

### PARÁGRAFO:

- a. Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos ocurridos durante la vigencia del contrato de los cuales haya sido autor principal o en las que se halle implicado un mismo trabajador, se consideraran para los efectos de la póliza como un mismo siniestro.
- b. Por otra parte, el conjunto de pérdidas ocurridas durante la vigencia del contrato, y provenientes de un mismo evento, se consideraran para los efectos de la póliza como un solo siniestro. Habrá unidad de eventos cuando exista identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

### 2. EXCLUSIONES.

Esta póliza no cubre las pérdidas provenientes de cualquiera de los siguientes conceptos:

- a. Mermas o daños que sufran los bienes por causa natural, salvo si se probare negligencia de algunos de los servidores públicos.
- b. Mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un servidor público determinado.
- c. Créditos concedidos por la entidad estatal asegurada a cualquiera de los servidores públicos amparados por la presente póliza, aunque se hayan otorgado a título de buena cuenta o anticipos sobre comisiones, honorarios, sueldos o por cualquier otro concepto.
- d. Todas aquellas sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al servidor público, por causa diferente a la violación de las normas legales, fiscales y reglamentarias que impliquen menoscabo de los fondos y bienes.

Se encuentran excluidas las pérdidas acaecidas como consecuencia de la no realización por parte del asegurado de una o varias de las siguientes actividades:

- e. Visita formal de auditoría a todos los centros de costo que manejan recursos financieros y patrimoniales de la empresa por lo menos una vez al año. El Asegurado debe dejar constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.
- f. Inventario trimestral a los jefes de cartera, directores comerciales, ejecutivos de cuentas, bodegueros, almacenistas o quien tenga a su cargo los activos de la compañía. El Asegurado debe dejar constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.
- g. Arqueos diarios a los cobradores, cajeros, mensajeros, y pagadores ambulantes. El Asegurado debe dejar constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.
- h. Contrato de seguro:

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

### **3. SUMA ASEGURADA.**

La suma asegurada prevista en la carátula, representa el límite máximo de la responsabilidad de la Compañía por cada siniestro causado durante el período de vigencia de la póliza que se estipula en la carátula, pero la sumatoria de los siniestros no superará anualmente el límite asegurado indicado en la carátula de la póliza.

### **4. CLASIFICACIÓN DE CARGOS.**

Para la emisión o cualquier renovación de la presente póliza, el tomador deberá suministrar a la compañía una relación de cargos de acuerdo con la siguiente clasificación:

Cargos Clase "A": Son aquellos que, como parte de sus funciones regulares, tienen el carácter de ordenadores de gastos o empleados de manejo y en tal sentido administran, manejan o tienen bajo custodia dineros, valores, títulos valores o bienes de propiedad del asegurado.

Cargos Clase "B": Son aquellos cuyo desempeño no implica el manejo fiscal de bienes y dineros públicos, aunque si el uso de los mismos, debiendo responder por su conservación y preservación.

### **PARÁGRAFO:**

Para los efectos de la presente póliza, la palabra "Servidor Público" significa persona natural que presta sus servicios al asegurado, vinculado a éste mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La presente póliza cubre automáticamente todos los cambios en la denominación de los cargos y nominación de los servidores públicos durante la vigencia de la póliza, bien sea que quienes los desempeñen actúen en propiedad o como encargados.

### **5. CERTIFICADOS.**

En aplicación a la póliza Global de Manejo la Compañía expedirá los siguientes certificados, que enviará a la Entidad Asegurada:

- A. Certificados de constitución y de renovación, en los cuales constará:

1. Denominación de la Entidad Asegurada.
2. Dirección o Sede Principal
3. Cargos amparados:
  - Clase A - Número
  - Clase B - Número
4. Suma Asegurada.
5. Fechas de iniciación y vencimiento de la cobertura.
- B. Certificados de modificación para cobrar restablecimiento automático de la suma asegurada, disminuir o aumentar la suma asegurada.
- C. Certificado de cancelación de la póliza.

#### **PARÁGRAFO:**

Para efectos del correspondiente Juicio Fiscal, la Contraloría General de la República, en caso de considerarlo conveniente, solicitará a la Compañía la respectiva certificación del amparo del cargo correspondiente al funcionario enjuiciado.

#### **6. VIGILANCIA SOBRE EL EMPLEADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

La Compañía podrá vigilar las actividades de los servidores públicos asegurados y exigir que por la entidad asegurada se lleve un estricto control sobre mismos; pero tal vigilancia no podrá en ningún caso, entenderse como una intervención de la Compañía en las entidades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República notificará a la Compañía, conforme a las disposiciones que regulan el Juicio Fiscal, los Avisos de Observaciones, los Fallos con Responsabilidad Fiscal y cualquier otra providencia que implique menoscabo de los fondos y bienes, y le enviarán de oficio, los Avisos de Fenecimiento de Plano y Otras providencias que no requieran notificación personal a la Compañía a fin de hacer el seguimiento fiscal a los afianzados.

#### **7. CLAUSULA COMPROMISORIA**

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 7.1. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato, a solicitud de cualquiera de las partes.
- 7.2. El Tribunal decidirá en derecho.

#### **8. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

Si después de pagado el siniestro el servidor público fuere exonerado de responsabilidad fiscal, la Compañía tendrá derecho a que por la Nación se le reintegre el valor de la indemnización recibida, en la proporción que cobije la exoneración.

#### **9. PRIMAS.**

El seguro global de manejo causa una prima que deberá ser cancelada por el tomador. Salvo disposición legal o contractual, en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o de los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ella.

#### **10. SUBROGACIÓN.**

En virtud del pago de la indemnización la Compañía se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

#### **11. PRESCRIPCIÓN.**

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato se registrá dé acuerdo con la ley.

#### **12. MODIFICACIONES.**

Cualquier modificación a las condiciones de esta póliza, así como a las condiciones y clausulas adicionales y a los anexos que se expidan con fundamento en ella, debe ser previamente aceptada por la Compañía.

#### **13. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES**

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del asegurado y beneficiario, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

Cuando el asegurado (y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

#### **14. DOMICILIO.**

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la Póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

#### **15. LEGISLACIÓN**

En lo no previsto en las presentes Condiciones Generales de la póliza, este contrato se registrá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.

### **CONDICIONES GENERALES**

#### **SEGURO NOMINAL LABORAL**

En consideración al pago de la(s) prima(s) requerida(s) y sujeto a los términos, limitaciones, condiciones y exclusiones señalados más adelante, Allianz Seguros S.A. (en adelante, La Compañía) acuerda indemnizar mediante reembolso a la entidad asegurada, las pérdidas sufridas directamente como consecuencia de eventos asegurados que ocurran durante el período de vigencia del seguro – todo según lo definido en esta póliza.

#### **Condición primera - Amparos**

1. Una sola de las siguientes opciones, según selección hecha por el asegurado y mencionada de manera expresa en la carátula de la presente póliza.
  - (I) 100% del salario neto de un empleado de la entidad asegurada que haya sido secuestrado, cuyo nombre esté listado expresamente en la carátula de la póliza o mediante anexo, pagaderos mensualmente durante el período que dure el secuestro y hasta la fecha en que el empleado se encuentre, según valoración médica, en capacidad de reincorporarse a su trabajo. En ningún caso se

- otorgará amparo por un período superior a doce (12) o veinticuatro (24) meses, según opción selecciona por el asegurado y mencionada de manera expresa en la carátula de la presente póliza.
- (II) Hasta el 150% del salario neto de un empleado de la entidad asegurada que haya sido secuestrado, cuyo nombre esté listado expresamente en la carátula de la póliza o mediante anexo, pagaderos mensualmente durante el período que dure el secuestro y hasta la fecha en que el empleado se encuentre, según valoración médica, en capacidad de reincorporarse a su trabajo. En ningún caso se otorgará amparo por un período superior a doce (12) o veinticuatro (24) meses, según opción selecciona por el asegurado y mencionada de manera expresa en la carátula de la presente póliza.
2. Honorarios por ayuda psiquiátrica y/o asistencia médica en que incurra el empleado víctima del secuestro, durante un período máximo de doce meses siguientes a su liberación, con sujeción al límite previsto en las condiciones particulares de la póliza.

### **Condición segunda - Exclusiones**

En ningún caso están cubiertas las siguientes sumas:

1. Las que correspondan a rescate del empleado de la entidad asegurada, ni ninguna erogación adicional en que tenga que incurrir la entidad asegurada derivada directa o indirectamente del rescate.
2. Dolo o actos fraudulentos de la entidad asegurada o del (los) empleado(s) del asegurado secuestrado(s) o supuestamente secuestrado(s), ya sea que actúe(n) solo(s) o en complicidad o coparticipación con terceros.
3. Cualquier acto del asegurado o de su(s) empleado(s) que, constituya delito, de acuerdo con la legislación penal vigente en Colombia.
4. Eventos ocurridos fuera de la vigencia de la presente póliza.
5. Secuestros sufridos por personas consideradas "independientes" o que no tengan el carácter de empleados de un empleador que sea persona jurídica.
6. Lesiones personales o daños materiales derivados del secuestro objeto del amparo, salvo los honorarios profesionales correspondientes a ayuda psiquiátrica, mencionados en la Condición Primera, numeral 2.
7. Honorarios profesionales de abogados, investigadores y otros profesionales, en que se incurra con ocasión del secuestro, salvo los mencionados en la Condición Primera, numeral 2.
8. Recompensas que tenga que pagar el asegurado u otras personas, con el fin de obtener información tendiente a la recuperación del empleado víctima del secuestro.
9. Radiación ionizante, o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o desperdicio nuclear derivado de combustión nuclear.
10. La radiactividad, toxicidad, explosividad o cualquier otra propiedad de naturaleza peligrosa de cualquier aparato o componente nuclear.
11. Cualquier otro pago o erogación derivada del secuestro en que incurra la entidad asegurada, distinto de los mencionados en la Condición Primera.
12. Contrato de seguro.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión

Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

### **Condición tercera - Definiciones**

1. Evento asegurado: Será un secuestro ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.
2. Secuestro: Consistirá en arrebatar, sustraer, retener u ocultar uno de los empleados del asegurado mencionado expresamente en el formulario de solicitud y en la carátula de la presente póliza, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad o para que haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.
3. Empleado(s) de la entidad asegurada: Serán únicamente las personas vinculadas a la entidad asegurada mediante contrato de trabajo a término indefinido, listadas de manera expresa en la carátula de la póliza o mediante anexo aprobado previamente por la Compañía.
4. Salario neto: Será el sueldo o asignación básica del empleado de la entidad asegurada, informado previamente a la Compañía.
5. La Compañía: Es Aseguradora Colseguros S.A.
6. Entidad asegurada: Es únicamente la persona jurídica que toma el seguro y que, por tanto, traslada su riesgo a La Compañía.

### **Condición cuarta – Obligaciones de la entidad asegurada en caso de siniestro**

1. Cuando se presente un evento que pueda dar lugar a una reclamación cubierta por esta póliza, además de las obligaciones previstas por la Ley, la entidad asegurada deberá:
  - (I) Efectuar las investigaciones correspondientes para determinar si el secuestro ha ocurrido realmente.
  - (II) Informar del evento a la Compañía y a las autoridades competentes tan pronto como sea posible (y, en todo caso, en un plazo no superior a 10 días) teniendo en cuenta la seguridad personal del empleado de la entidad asegurada que ha sido objeto del secuestro
  - (III) Actuar con la debida diligencia y hacer todo lo que esté a su alcance para evitar o disminuir las consecuencias del evento.
2. Entregar o hacer conocer en la medida de lo posible a la Compañía todos los detalles, libros, documentos justificativos, actas, escrituras y demás información pertinente en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro así como sus causas, circunstancias y demás hechos que hagan relación a la responsabilidad amparada por la póliza y la cuantía de los perjuicios causados.

**Parágrafo:** Si el asegurado incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### **Condición quinta - Derechos de la Compañía en caso de siniestro**

Cuando ocurra un siniestro cubierto por la presente póliza, la Compañía o la persona por ella designada podrá revisar los libros y documentos que puedan determinar la forma como ocurrió el siniestro, su causa y cuantía.

El simple ejercicio de las facultades conferidas a La Compañía por la presente Condición, no significa que contrae obligación con la entidad asegurada para el pago de la

indemnización, ni tampoco disminuirá los derechos emanados de las condiciones de esta póliza o de los que la ley le confiere.

### **Condición sexta - Pago de la indemnización**

La Compañía pagará la indemnización mensualmente y el mismo día de cada mes, iniciando en la fecha siguiente a aquélla en que se cumpla un mes contado desde el momento en que la entidad asegurada acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Los pagos se realizarán mientras el empleado esté secuestrado y hasta la fecha en que, según valoración médica, se encuentre en capacidad de reincorporarse a su trabajo, o hasta que se cumpla el período máximo de doce (12) o veinticuatro (24) meses previsto en la cláusula primera.

Para efectos del presente seguro se entiende que se ha probado la ocurrencia del siniestro única y exclusivamente cuando se alleguen a Aseguradora Colseguros S.A. los siguientes documentos:

1. Denuncia penal ante las autoridades competentes.
2. Copia certificada por el fiscal respectivo de la resolución de apertura de investigación previa o de instrucción, según el caso.
3. Constancia del pago o erogación mediante consignación del salario del empleado, según lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Decreto 2238 de 1995 y/o normas que lo modifiquen o adicione.
4. Para los casos en los que la suma asegurada sea el 150% del salario del empleado, será necesaria la demostración de todos los egresos del empleador en favor del empleado que superen la suma fijada como salario mensual.

### **Parágrafo:**

No obstante la forma prevista en esta póliza para el pago de la indemnización, se entiende que el secuestro de un empleado, independientemente del tiempo que se prolongue, constituye un solo siniestro.

### **Condición séptima - Pérdida del derecho a la indemnización**

La entidad asegurada quedará privada de todo derecho procedente de la presente póliza:

- A) Cuando en apoyo de cualquier reclamación, se hagan o utilicen declaraciones falsas o se empleen medios o documentos engañosos o cuando de cualquier manera la reclamación sea fraudulenta.
- B) Cuando al notificar el siniestro, se omita en forma maliciosa informar a la Compañía los seguros coexistentes.
- C) Cuando el tomador o el asegurado renuncien a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

### **Condición octava – Acuerdo de confidencialidad**

La entidad asegurada y todos los empleados listados que conozcan de la existencia del seguro deben todo el tiempo usar sus mejores esfuerzos para evitar la divulgación de la existencia de este seguro en la medida en que ello sea posible.

### **Condición novena – Subrogación**

Al indemnizar un siniestro, la Compañía se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del monto indemnizado, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El asegurado a petición de la Compañía deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio del derecho derivado de la subrogación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho al pago de la indemnización, si su conducta proviene de mala fe.

### **Condición décima – Límite asegurado**

La responsabilidad de la Compañía bajo esta póliza se limitará en todos los casos a la suma asegurada por evento y/o por empleado del asegurado y en ningún caso superará el agregado anual, independientemente del número de eventos que se presenten durante la vigencia del seguro.

### **Condición undécima - Reticencia**

La Entidad Asegurada acuerda que la póliza se expide con base en los datos e informaciones contenidas en la Solicitud del Seguro de la presente póliza y que el material, declaraciones o documentación que la acompañen, son considerados la base para la aceptación del riesgo asumido por la Compañía.

Como consecuencia, la Entidad Asegurada está obligada a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo o su agravación. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por la Compañía la hubieran retraído de celebrar el seguro, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 1058 del Código de Comercio.

### **Condición duodécima - Pago de la prima**

Es obligación del tomador o asegurado de la póliza. Deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en sus anexos, o los certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo.- Mora: El no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.

### **Condición decima tercera - Aviso de revocación**

Esta póliza puede ser revocada por cualquiera de las partes. Por la Compañía mediante aviso escrito enviado al asegurado con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación y por la entidad asegurada en cualquier momento. En el primer caso habrá lugar a devolución de la prima a prorrata del tiempo no transcurrido y en el segundo se calculará con base en la tarifa de corto plazo.

### **Condición decima cuarta - Modificación del riesgo asegurado**

La entidad asegurada está obligada a mantener el estado del riesgo. En tal virtud deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que signifiquen agravación del riesgo.

La notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación, cuando ésta dependa de la voluntad del asegurado o del tomador o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes cuando le sea extraña.

### **Condición decima quinta – Notificaciones**

Para los efectos del presente contrato, la Entidad asegurada actuará por cuenta de los empleados en todo lo relativo a comunicaciones y actuaciones frente a la Compañía. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida del tomador, o la constancia del "recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

### **Condición decima sexta – Modificaciones**

Cualquier modificación a las condiciones de esta póliza, así como a las condiciones y cláusulas adicionales y a los anexos que se expidan con fundamento en ella, debe ser previamente aceptada por la Compañía.

### **Condición decima séptima - Actualización de Datos Personales**

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del asegurado y beneficiario, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

Cuando el asegurado ( y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

### **Condición decima octava - Domicilio**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes, la ciudad donde se expide la presente póliza.

### **Condición decima novena - Cláusula compromisoria**

Todas las controversias o diferencias relativas a este contrato, su ejecución o liquidación, se resolverán por arreglo directo entre las partes, o en su defecto, mediante un Tribunal de Arbitramento que se constituirá y sujetará a lo dispuesto en las normas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

# Capítulo III

## Siniestros

### 1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASOS DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, el Asegurado tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Emplear todos los medios de que disponga para impedir su progreso, salvar, conservar y recuperar los bienes asegurados.
- b. Comunicar a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro, tal circunstancia a la Compañía.
- c. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para Permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Cuando el Asegurado no cumpla con estas obligaciones, la Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### 2. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario perderá todo derecho derivado de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omitiere maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos cargos asegurados con indicación del Asegurador y la suma asegurada.
- c. Cuando renunciare a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

### 3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado, al descubrir el siniestro o posteriormente a éste y con anterioridad al pago de la indemnización deberá relacionar el valor de las prestaciones sociales, que legalmente pueden ser retenidas y consignarlas a nombre del trabajador o trabajadores, en el juzgado que adelanta la respectiva investigación para que la justicia decida si éste o éstos han perdido el derecho a recibirla(s).

En caso de pérdida del derecho, el valor de tales deudas se aplicará en la siguiente forma:

- a. Si no se ha efectuado la indemnización, a disminuir el monto de la pérdida.
- b. Si ya se ha verificado el pago por parte de la Compañía, el asegurado después de reembolsarse el exceso de su pérdida sobre el valor del seguro deberá entregar a la Compañía, hasta concurrencia de la indemnización el excedente.

**PARÁGRAFO:** Si el asegurado estuviese exonerado del pago proporcional de la prima de servicios por haber dado por terminado el contrato por justa causa, el monto de la indemnización se reducirá en una suma igual a dicha prima de servicios.

## **4. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Al presentar la reclamación, el Asegurado deberá obtener a su costa y poner de manifiesto a la Compañía los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía considere necesario exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización. Además debe acompañar copia de la denuncia penal presentada contra el empleado o empleados determinados que hayan incurrido en el delito.

La Compañía hará el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite aún extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

## **5. DEDUCIBLE**

Respecto de cada siniestro amparado, será de cargo del Asegurado la suma que con carácter de deducible se establece en la presente póliza.

## **6. REINTEGROS Y SALVAMENTOS**

Toda consignación, reembolso o entrega de bienes de cualquier naturaleza que efectúe el afianzado o afianzados con el objeto de disminuir la cuantía de la pérdida, se aplicará conforme a lo estipulado en los literales a) y b) de la cláusula 11a.

Si en cualquier tiempo después de pagada la indemnización, se demostrare legalmente que el afianzado o afianzados no cometieron el delito que dio lugar a la pérdida, el asegurado deberá rembolsar a la Compañía el monto de la indemnización.

## **7. SUBROGACIÓN**

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra los responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

### **1. SINIESTROS.**

Se entiende causado el siniestro por la realización de los riesgos asegurados expresados en la condición primera.

### **2. PAGO DEL SINIESTRO.**

La compañía pagará el valor total del siniestro a favor de la Dirección Tesorería General de la República cuando el riesgo asegurado haya ocurrido en las entidades del Sector Central, y cuando ocurra en Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al mismo régimen de éstas, el valor total del siniestro, será cancelado en la respectiva entidad.

### **3 SUBROGACIÓN.**

En virtud del pago de la indemnización la Compañía se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

## Capítulo IV

### Administración de la Póliza

#### CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías:

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	94.265.110,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	23.566.277,60

La administración y atención de la póliza corresponde a ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

# Capítulo V

## Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE SEGURO

**Tomador:** es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia”. Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

**Asegurado:** Es el titular del interés asegurable

**Beneficiario:** es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los , el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza. En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

**Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

**Interés asegurable:** Por interés asegurable se entiende la relación lícita de económico sobre un bien. Cuando esta relación se halla amenazada por un riesgo, es un interés asegurable

### DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DEL SEGURO

El contrato de seguro está integrado por la Solicitud, la carátula, los anexos, certificados y condiciones generales contenidos en este documento.

La solicitud del seguro es el comprobante mediante el cual el tomador solicita a la compañía un determinado seguro. Por ello en él figuran los datos necesarios para que el asegurador conozca con exactitud el riesgo que ha de correr al contratar el seguro. El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con las respuestas dadas por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tienen una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, que fijan los datos propios e individuales del contrato, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza

y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

### **VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN**

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

### **VIGENCIA DEL CONTRATO**

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

### **PAGO DE LA PRIMA**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

### **AJUSTE DE PRIMAS**

Si se promueve una modificación del valor asegurado o en coberturas, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida total del bien asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

### **DOMICILIO CONTRACTUAL NOTIFICACIONES**

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de la Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a la Compañía el cambio del mismo.

### **Cláusula Final**

### **CÓDIGO DE COMERCIO**

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicione, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

## **INFORMACIÓN RECAUDADA**

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por la Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por la Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

**Igualmente la Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario**

**25012017-1301-P-13-MAN100V2**



Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**DELIMA MARSH SA**

NIT: 8903015840  
CLL 67 NORTE 6 N 85 - MENGA  
CALI  
Tel. 6083170  
E-mail: delima.marsh@allia2.com.co

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24  
Bogotá - Colombia  
Conmutador: (+57)(1) 5600600  
Operador Automático: (+57)(1) 5600601  
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**  
**860.026.182-5**

**CERTIFICAMOS**

Que **E.S.P. EMPRESAS MUNICIPALES DECALI E.I.C.E** identificada con NIT: **890.399.003-4** tuvo contratada la Póliza de Manejo **Nº 22753049** bajo las siguientes condiciones:

**TOMADOR:** E.S.P. EMPRESAS MUNICIPALES DECALI E.I.C.E

**NIT:** 890.399.003-4

**ASEGURADO:** E.S.P. EMPRESAS MUNICIPALES DECALI E.I.C.E

**BENEFICIARIOS:** E.S.P. EMPRESAS MUNICIPALES DECALI E.I.C.E

**VIGENCIA:** Desde el 21/09/2020 a las 00:00 horas  
Hasta el 20/09/2021 a las 24:00 horas

**NOTA**

Los siguientes siniestros fueron pagados en la póliza en mención de acuerdo a la siguiente información:

REFSTRO	POLIZA	COASEGURO	COASE_CED	FECHA_OCURRENCIA	FECHA_PROT	FECHCIERRE	DESC_CAUSA	GARANTIA	PAGOS	RESERVA
97127474	22753049	CEDIDO	80%	06/11/2020	05/01/2021		Faltante de inventari	Alcances fiscales	\$ 0	\$ 7.537.776
97394687	22753049	CEDIDO	80%	24/09/2020	13/01/2021		Faltante de inventari	Alcances fiscales	\$ 0	\$ 1.518.888
97563219	22753049	CEDIDO	80%	24/11/2020	19/01/2021		Faltante de inventari	Alcances fiscales	\$ 0	\$ 6.518.888
99263728	22753049	CEDIDO	80%	19/12/2020	10/03/2021		Faltante de inventari	Alcances fiscales	\$ 0	\$ 7.018.888
101004824	22753049	CEDIDO	80%	30/09/2020	29/04/2021		Faltante de inventari	Gastos tramitación	\$ 0	\$ 13.311.836
102175544	22753049	CEDIDO	80%	22/09/2020	04/06/2021		Faltante de inventari	Alcances fiscales	\$ 0	\$ 198.000.000
105161447	22753049	CEDIDO	80%	30/12/2020	26/08/2021		Faltante de inventari	Alcances fiscales	\$ 0	\$ 5.018.888
105314548	22753049	CEDIDO	80%	31/12/2020	30/08/2021		Faltante de inventari	Alcances fiscales	\$ 0	\$ 21.562.981
105314738	22753049	CEDIDO	80%	30/12/2020	30/08/2021		Faltante de inventari	Alcances fiscales	\$ 0	\$ 1.018.888
106173724	22753049	CEDIDO	80%	30/12/2020	23/09/2021		Faltante de inventari	Alcances fiscales	\$ 0	\$ 4.018.888
112961645	22753049	CEDIDO	80%	30/12/2020	07/04/2022		Faltante de inventari	Alcances fiscales	\$ 0	\$ 4.018.888
113140080	22753049	ACEPTADO	0%	03/11/2020	12/04/2022	17/05/2022	Faltante de inventari	Juicios contra la respo	\$ 3.000.000	\$ 0
113140192	22753049	ACEPTADO	0%	28/12/2018	12/04/2022		Faltante de inventari	Alcances fiscales	\$ 0	\$ 6.018.888

Se aclara que la siniestralidad antes reportada corresponde al 100% del respaldo.

El monto presentado no es definitivo, teniendo en cuenta los avisos de siniestro en curso, que no se han definido.

Así mismo, los valores pagados o que se paguen a futuro, agotan o disminuyen el valor Asegurado.

**INTERES ASEGURADO:**

Se ampara al asegurado contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus servidores públicos y por cualquier empleado, por actos ú omisiones que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la Administración Pública, ó el alcance por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, ó fallos con Responsabilidad Fiscal.

**COBERTURAS**

◆Garantía	Capital
Amparo básico	800.000.000,00
Bienes de propiedad	160.000.000,00
Pérdidas Temporal	400.000.000,00
Perdidas firmas Esp	400.000.000,00
Protec de dep banca	400.000.000,00
Cajas menores	19.500.000,00
Peculado (delitos)	800.000.000,00
Alcances fiscales	800.000.000,00
Infracciones a dispo	800.000.000,00
Gastos de reconstruc	800.000.000,00
Gastos para la rendi	800.000.000,00
Pérdidas x empleado	400.000.000,00

**DEDUCIBLE: Aplicable a toda y cada perdida**

Amparo básico: 10 % del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMV.

Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 4 SMMV

Para reclamos relacionados con las cajas menores: 5% de la pérdida.

Se expide a solicitud del asegurado en Bogotá D.C., a los (03) días del mes de Octubre de 2022.

**ALLIANZ SEGUROS S.A**



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA  
Fecha expedición: 15/05/2025 09:57:35 am

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Matrícula No.: 178756-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2025

**UBICACIÓN**

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co  
Teléfono comercial 1: 3186507249  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS  
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO  
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014  
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali  
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

Demanda de:EYMI YULIETH AGREDO MERA C.C. 1.144.158.866, ANA LUCÍA MERA C.C. 66.837.893, EDGAR ANCIZAR AGREDO VALDÉS C.C. 16.760.999, ROSALÍA VALDÉS DE AGREDO C.C. 38.984.067 BOLIVAR AGREDO MUÑOZ C.C. 6.078.101

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.368 del 09 de agosto de 2024

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 30 de agosto de 2024 No. 1930 del libro VIII

Demanda de:LUIS DAVID VICTORIA CASTAÑO CC.1106514574, FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO CC 66860864, AMADEO VICTORIA ACOSTA CC 2515267, SONIA QUINTERO CASTAÑO CC 29991556, JOSE ALFONSO CASTAÑO RAMIREZ CC 2730544 Y BRYAN ALONSO CASTAÑO QUINTERO CC 1144030488

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA

Documento: Oficio No.0216 del 16 de septiembre de 2024



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA  
Fecha expedición: 15/05/2025 09:57:35 am

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Origen: Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 19 de septiembre de 2024 No. 2043 del libro VIII

Demanda de:SANTIAGO GAVIRIA GUZMÁN Y OTROS  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No.293 del 18 de octubre de 2024  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 06 de noviembre de 2024 No. 2390 del libro VIII

Demanda de:EDWIN MARTÍNEZ MANZANO C.C 14696847, YULIETH PAULINE PÉREZ VASCO CC 29138152, GLADYS MANZANO CAICEDO CC 38225821, OSCAR LEONARDO MARTÍNEZ MANZANO CC 14702058, VÍCTOR SAMUEL MARTÍNEZ RENGIFO-MENOR, LUCINA MARTÍNEZ PÉREZ -MENOR  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.1000 del 31 de octubre de 2024  
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Palmira  
Inscripción: 06 de noviembre de 2024 No. 2391 del libro VIII

Demanda de:ALEXANDRA CARDENAS HERNANDEZ Y OTROS  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RCE  
Documento: Oficio No.375 del 24 de octubre de 2024  
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 08 de noviembre de 2024 No. 2409 del libro VIII

Demanda de:SANTIAGO CORREA GONZALEZ Y OTROS  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DE RCE  
Documento: Oficio No.356 del 29 de octubre de 2024  
Origen: Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 23 de enero de 2025 No. 91 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA  
Fecha expedición: 15/05/2025 09:57:35 am

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: MAYRA MILEDAGUAS ZUÑIGA C.C. 1.081.394.371  
Contra: ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.0008 del 23 de enero de 2024  
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 29 de enero de 2025 No. 135 del libro VIII

Demanda de: MARCOS JULIO BERMUDEZ MEDINA Y OTROS  
Contra: ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.0045 del 29 de enero de 2025  
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 31 de enero de 2025 No. 143 del libro VIII

Demanda de: LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS C.C. 66.948.469 Y REP. MENOR I.J.R. JUAN CAMILO TAVERA RIVERA C.C. 1.144.063.672  
Contra: ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.86 del 31 de marzo de 2025  
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Buga  
Inscripción: 03 de abril de 2025 No. 663 del libro VIII

Demanda de: VICTOR ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ C.C. 94.414.429  
Contra: ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.300 del 10 de abril de 2025  
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Palmira  
Inscripción: 16 de abril de 2025 No. 749 del libro VIII

Demanda de: JENNY JOHANA MOGOLLON MEDINA Y OTROS  
Contra: ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA  
Fecha expedición: 15/05/2025 09:57:35 am

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.109 del 28 de abril de 2025  
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira  
Inscripción: 09 de mayo de 2025 No. 841 del libro VIII

#### PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA  
NIT: 860026182 - 5  
Matrícula No.: 15517  
Domicilio: Bogota  
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24  
Teléfono: 5188801

#### APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

#### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

#### PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORQUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1516 de 30/06/2011 Libro VI

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Recibo No. 9995033, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825BAKSJX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

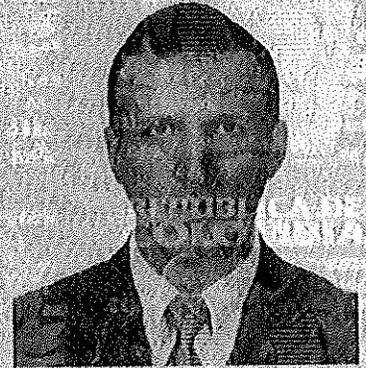
**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

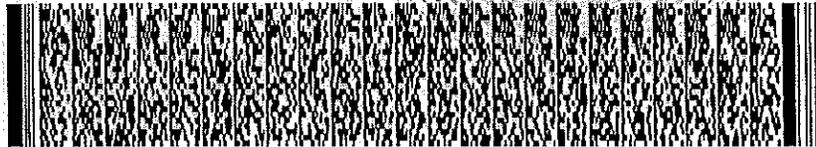
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.